

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



resguardo, con arreglo también á la orden que reciban.

Art. 10. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 20 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia, José T. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Jacinto Gutiérrez.

1054

DECRETO de 21 de octubre de 1856, previniendo que deben prestar fianza los empleados de Hacienda.

(Derogado por el número 1.242.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de la autorización que me concede el decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organización y régimen de sus oficinas, decreto:

Art. 1º Los jefes de las oficinas de Hacienda, los comandantes de los resguardos, los cajeros, los vista guardamacén, los oficiales liquidadores, los guarda parques, los comisarios de guerra y cualesquiera otros empleados que tengan bajo su responsabilidad intereses del Estado, prestarán fianza antes de entrar al ejercicio de sus empleos, para garantizar su buen manejo y cualquiera responsabilidad que les resulte.

Art. 2º Las fianzas no serán limitadas, sino que deben extenderse á todo el tiempo que el empleado dure en ejercicio del destino y hasta que aprobadas sus cuentas quede solvente con la Hacienda nacional; ó basta que la reemplace con otra en los mismos términos, á contentamiento de la autoridad á quien corresponda exigirla. No se admitirán fianzas personales.

Art. 3º Los Ministros del Tribunal de Cuentas y los contadores generales prestarán fianza por seis mil pesos cada uno; y los demás empleados que deban prestarla, por el duplo de su sueldo anual.

Art. 4º El Secretario de Hacienda la exigirá á los Ministros del Tribunal de

Cuentas y Contadores generales, y las archivará en su despacho.

Art. 5º Las fianzas de los demás empleados las exigirá el Tribunal de cuentas, y las custodiará en su archivo.

Art. 6º La fianza podrá constituirse:

1º En dinero efectivo, el cual devengará nueve por ciento de interés anual mientras no sea devuelto.

2º En vales de la deuda nacional doméstica consolidada inclusive de abolición, de la cual se depositará el duplo de la cantidad porque deba prestarse la fianza en dinero; estimándose la deuda por la rata que el Poder Ejecutivo fija cada tres meses.

Art. 7º Los empleados á quienes toca recibir las fianzas, cuidarán bajo su responsabilidad de que sean en todo tiempo valiosas de las sumas que deben representar.

Art. 8º El Tribunal de Cuentas no pondrá el cúmplase al título del empleado, hasta que no haya prestado la fianza respectiva, ni la autoridad á quien toque darle posesión procederá á ello, sin que el empleado le presente el título con el cúmplase del Tribunal de Cuentas.

Art. 9º El Tribunal de cuentas llevará un libro con su índice, en que anotará las fianzas por el orden en que las reciba, firmando cada asiento cada ministro que han juzgado bastante cada fianza: si alguno de ellos no ha estado conforme, salvará su voto exponiendo los fundamentos de su negativa, y dará cuenta al Secretario de Hacienda: sin este requisito no quedará libre de responsabilidad.

Art. 10. Por virtud del acto legislativo de 20 de setiembre último, se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 21 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—José T. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Jacinto Gutiérrez.

1055

DECRETO de 22 de octubre de 1856, derogando la ley de 1837 número 307



*en la parte sobre la responsabilidad de la Hacienda nacional.*

(Derogado por el número 1.239.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la autorización que me concede el decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organización y régimen de sus oficinas, decreto:

Art. 1.º El Secretario de Hacienda es responsable con arreglo á la Constitución:

1º Por violación expresa ú omisión intencional de la ley, especialmente de la de presupuesto, dando órdenes de pago por sumas no votadas por el Congreso en el presupuesto del año corriente, por el cual delito será condenado de mancomún et insólidum con los contadores que resulten culpables á restituir la suma erogada, y se le declare indigno de ejercer destino de confianza.

2º Por fraude contra el Erario público ó participación de cohecho en negocios ó contratos con la Hacienda nacional; y entonces será condenado al reintegro de la suma en que se juzgue perjudicado el Erario, se le declarará indigno de ejercer empleos de honor y de confianza en la República y á cinco años de prisión. Si no pudiere estimarse el perjuicio al Estado, se impondrá una multa en vez de aquel reintegro.

Art. 2º Los demás empleados públicos en el ramo de Hacienda serán responsables en primera instancia ante la Corte Superior respectiva, y en segunda, ante la Corte Suprema; y por iguales delitos se les aplicarán las mismas penas que expresa el artículo anterior.

Art. 3º El Tesorero pagador, el subpagador, ó el Administrador de Aduanas que adelante sneldos ó pensiones no devengados, será condenado al reintegro del duplo de la suma erogada.

Art. 4º El empleado público que por vía de comisión ó recompensa reciba dinero de los particulares por servicio en el despacho de su oficina, ó con pretexto de trabajo en horas extraordinarias, será destituido de su empleo con nota de indigno del servicio público, y condenado á una multa que fijará el Tribunal, según el caso.

Art. 5º El empleado de Hacienda, sea cual fuere su categoría, que por sí ó indirectamente compre sneldos ó créditos contra la Hacienda nacional (excepto la deuda consolidada ó consolidable, ú otra al portador) será destituido de su destino, y declarado indigno de ejercer empleos de confianza en la República.

Art. 6º Los empleados á quienes se contrae este decreto que continúe en el ejercicio de sus destinos bajo el dominio de fuerzas enemigas del Gobierno, ó que bajo cualquier pretexto lo ataquen ó le niegen la obediencia, serán destituidos y no podrán obtener otros empleos de honor ó ~~de~~ confianza:

Art. 7º Las existencias que los empleados inviertan en servicio de facciosos, ó sea de fuerzas enemigas del Gobierno constitucional, ó que sean ocupadas por éstas por no haberlas ocultado ó salvado, pudiendo hacerlo, serán repuestas por dichos empleados con su fianza y bienes; sin perjuicio de otras penas en que por su conducta hayan incurrido, conforme á las leyes comunes.

Art. 8º Los Administradores de Aduana y demás empleados de la recaudación son responsables de las cantidades pertenecientes al Erario, que dejen de recaudar por omisión ó negligencia; á menos que acrediten con certificación del juez, que han perseguido ejecutivamente en tiempo y forma á los responsables y sus fiadores.

Art. 9º Cuando se pruebe que un funcionario público ha liquidado contra el Erario sumas ya satisfechas, ó las ha radicado en su cuenta ó mandado radicar en alguna otra de la Hacienda nacional, será nulo el crédito; y el empleado y sus cómplices condenados á seis años de presidio, probado que sea el dolo: en casos en que no hubiere dolo, será el funcionario despedido del servicio con la nota de incapaz para volver á ejercer.

Art. 10. Por virtud del acto legislativo de 20 de setiembre último, se derogán todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 22 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—José T. Monagas.—Por S